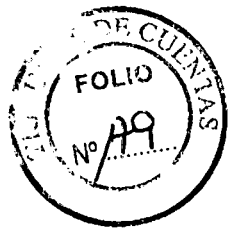




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 19 ABR 1996

VISTO; El presente expediente, caratulado:"
T.C.P. 002/94 S/DIFERENCIA EN CAJA DE ACIERTOS DE LA
DELEGACION RIO GRANDE DE LA EX DIRECCION JUEGOS DE AZAR C/
AVALOS JORGE ERNESTO", y

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones se inician a raíz de un faltante de dinero (\$ 2.401,74) en la Caja de Aciertos de la ex-Dirección de Juegos de Azar - Delegación Río Grande, lo que da lugar a la iniciación de un sumario administrativo - (N° 1336/93 - Dirección de Juegos de Azar s/ diferencia en caja de aciertos de la Delegación Río Grande) dispuesto por Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social N° 497/93, en contra del señor JORGE ERNESTO ABALOS, en cumplimiento de lo ordenado por la ex-Auditoría General en Resolución N° 49/93.

Que el mismo finaliza con el dictado de la resolución M.S.y A.S. N° 949/93 por el cual se aplica una sanción disciplinaria al agente, determina la existencia del perjuicio fiscal en el monto antes indicado y ordena la remisión de las actuaciones al organismo de control.

Que colectados los antecedentes se produce un Informe obrante a fs. 30/33 del expediente indicado en el visto de la presente, el que elevado a la Vocalía de Auditoría produce por parte de ésta, la acusación que contempla el artículo 49 de la Ley Provincial N° 50, obrante a fs. 36/42.

Que esta acusación considera presuntamente responsables a los agentes ANA GEORGINA TRINIDAD, PEDRO VILLAFAIN Y JORGE ABALOS.

Que, la Vocalía Legal emite la Resolución N° 209/95 disponiendo la iniciación del juicio administrativo de responsabilidad en contra de los acusados por el presunto perjuicio fiscal causado al Estado Provincial en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS UNO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.401,74)

Corrido traslado de la acusación en la forma establecida por el artículo 57 de la Ley Provincial N° 50, los agentes involucrados contestan la misma en término ofreciendo prueba,

Que ordenada la producción de la prueba ofrecida por ambas partes, y llevada a cabo la misma de fs. 137 a 198 quedan los autos en estado de resolver;

RESULTANDO;

DE LA ACUSACION

Que, el 27 de enero de 1993 por Memorando n° 02 el Jefe del Departamento Juegos hace saber a su superior que el 21 de enero recibió una comunicación del señor Abalos en su domicilio particular, informándole que en la Caja de Aciertos le faltaban aproximadamente DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.400) lo que no pudo informar a la señora Trinidad por haberse ella retirado. Asimismo, dicho agente en Nota s/n obrante a fs 23 del expediente donde tramitara el sumario administrativo, pone en conocimiento del Jefe del Departamento Juegos la situación a la par de solicitar la iniciación de un sumario.

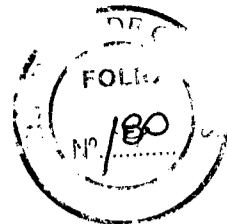
Que, a raíz de ello, la ex- Auditoría General, toma intervención realizando un arqueo de caja la que dá como resultado la cifra por la cual se acusa.

Que, del sumario administrativo se desprende que el señor Abalos, debía realizar todos los días un arqueo de caja, según lo disponía en aquel momento el Memorando N° 44/92, lo que no hizo, y dió lugar a que fuera sancionado administrativamente. Pero también se detecta que la señora Ana G. Trinidad, (Delegada en Río Grande) no cumplió sus funciones dado que, según Memorando N° 38/92- punto 6° que expresaba "... de surgir la necesidad de reemplazar, temporariamente, al encargado de Tesorería o Caja de Aciertos y que por razones especiales no pueda reemplazarlo el delegado, se pondrá de acuerdo con la Responsable de Juegos, que agente podría utilizar", agregando el punto 7°: "Personalmente verificará las conciliaciones bancarias y efectuará todos los días jueves un arqueo de la caja de aciertos, que enviará el informe al jefe Dpto Juegos vía fax", debió ante el otorgamiento de dos días de artículo 14 inc f) del Decreto 3.413/80 - correspondientes a los días 14 y 15 de enero de 1993 - al señor Abalos, suplantarlos personalmente, y de ello no ser posible, designar un tercero como lo señala el Memorando indicado.

Que, sin embargo, no asume esa responsabilidad y Abalos es reemplazado por Villafain, recibiendo - según sus dichos- un detalle de dinero en efectivo que habría dejado Abalos, por parte de la Delegada. También recibe la caja conteniendo duplicados y triplicados de sorteos que no habían prescripto y la llave. Reconoce que no se realizó arqueo ni ese día ni los siguientes. (Fs. 48/49 - Sum.Ad.)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que, los tres resultan responsables del faltante en la caja de aciertos - en sus diferentes niveles en razón de que todos tenían obligación de custodiar los fondos: ABALOS en su calidad de Responsable de la Caja de Aciertos; la señora TRINIDAD porque debía supervisar ; realizar arquezos y controlar que el dinero que se entregaba y recibía fuera el correcto. VILLAFAIN porque quedó encargado de la caja y tampoco controló lo que recibía o entregaba.

Que, en conclusión dice la acusación, los tres son responsables porque tuvieron acceso a la caja, siendo las omisiones en las que incurrieron las que permitieron el faltante.

Los acusados actuaron en forma negligente, ya que ninguno de ellos cumplió la tarea específicamente conferida, siendo aplicable al caso planteado los artículos 33 y 43 de la Ley Provincial N° 50.

DE LA CONTESTACION DE LA ACUSACION

Siendo tres los agentes involucrados, las contestaciones serán tratadas por separado.

JORGE ERNESTO ABALOS :

En su responde reconoce haberse notificado del Memorando Nro 44/92 en el cual se le indicaba las funciones a cumplir, pero justifica su accionar señalando que no conocía como realizar el arqueo, situación que era conocida por sus superiores por lo que han sido ellos los que contribuyeron a que se produzca el faltante

Agrega que éstos nunca se tomaron el trabajo de indicarle como se hacía el arqueo de caja. Niega la existencia de dolo, culpa o negligencia en su accionar, por ser el acusado, el denunciante del faltante en la caja de aciertos.

Explica que la mayor responsabilidad debe recaer en el Tesorero quien tampoco efectuaba los arquezos de caja.

Ofrece prueba documental y testimonial.

PEDRO VILLAFAIN:

En su descargo - obrante a fs. 86/91 expresa que en ningún momento hubo bienes públicos a su cargo o custodia, niega haber tenido la caja y las llaves durante todos los días hasta que se detecta la falta.

Dice que ante el pedido de artículos del señor ABALOS la Delegada a cargo - Sra TRINIDAD - asumió en forma personal el reemplazo, siendo la función natural de ella en el Departamento Juegos, requiriéndosele en carácter de colaboración el ejercicio de una tarea correspondiente al encargado de la caja de aciertos que consistió en pagar los aciertos o premios a las personas que lo requerían, mientras seguía como siempre, con sus tareas habituales en tesorería, por lo que no se emitió ningún acto administrativo para tal efecto, ni se cumplieron con las formalidades y obligaciones del Memorando N° 38; 39 y 44-todos de 1992.

Niega que cuando ABALOS le hace entrega a la señora Trinidad del dinero guardado en una caja con llave, el acusado hubiera firmado con ella un recibo provisorio, el que fue suscripto sólo por el responsable de la caja y la delegada.

Niega además haber tenido acceso a la caja para el pago de aciertos y haber sido su reemplazo en algunos casos. Circunscribe su actuar en el hecho que se investiga a la sola colaboración en el pago de los aciertos y la limitación expresada más arriba.

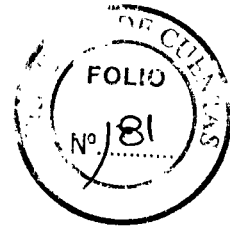
Expresa que nadie le notificó la obligación específica del arqueo diario, explicando que en la delegación existen dos sectores diferenciados: Administración a la que pertenecía, dependiendo jerárquicamente del delegado y con la posibilidad de modificar dichas pautas únicamente por escrito, y Juegos en el que revistaba ABALOS, subordinado de la señora TRINIDAD - Jefa del departamento de Juegos, y del Delegado.

Era la señora Trinidad - conforme se desprende del memorando n° 39/92 quien debía otorgar las autorizaciones por artículos y cubrir la tarea del ausente en forma personal o designar algún agente afectado a su sector, no siendo el acusado agente de su sector.

Agrega que al no dictarse acto administrativo de designación de otro agente del sector juegos, ante la solicitud de artículo por parte de Abalos, se infiere que la agente Trinidad, había decidido cumplir las funciones de éste en forma personal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que ofrece prueba informativa y documental.

ANA GEORGINA TRINIDAD:

Contesta la acusación de fs. 114/120, previo realizar una serie de consideraciones respecto del procedimiento, los que no se concretan en solicitud formal alguna, expresa que al momento de los hechos era responsable del departamento Juegos de la Delegación de Río Grande, tocandole reemplazar al Delegado Titular, durante su licencia anual ordinaria.

Que reconoce que el señor ABALOS era el encargado de la caja de aciertos y el señor Villafain responsable de Tesorería y dice: "reemplazante natural de aquel en el manejo de la caja" y esto era así porque siendo Delegada a cargo, jefa del Departamento juegos, no podía acumular un tercer cargo.

La responsabilidad de los arqueos, manifiesta, quedaba en manos de los dos agentes referidos ya que quien recibía la documentación debía asegurarse que los valores remitidos eran los correctos. Dice que probará que el reemplazante natural de Abalos en ausencia del Delegado era Villafain.

Expresa que el día 14 de enero de 1993 recibió la Delegación de manos del titular, y en todo caso era quien le transfirió el cargo quien debía cumplir con las obligaciones propias del traspaso, indicando que el jueves siguiente se retiró enferma. O sea que, ni como reemplazante de Abalos, ni como Delegada pudo evitar enfermarse lo que le impidió cumplir con la función cuya omisión se le imputa.

Aclara que la realización del arqueo no impediría el faltante y que su obligación se limitaba solamente a realizarlo los días jueves.

Finaliza su descargo señalando que no tuvo el dinero en su poder durante el tiempo en que se produjo el faltante.

Ofrece prueba testimonial e informativa.

DE LA PRUEBA

Que hasta aquí los hechos. Analizaremos los extremos a probar por cada una de las partes.

Que en este sentido el Tribunal sostuvo que la responsabilidad de los acusados en el perjuicio patrimonial causado, surge, de que los tres en distintos niveles tenían obligación de custodiar los fondos: Abalos porque era el encargado de la Caja de Aciertos; Trinidad porque era quien debía reemplazar al señor Abalos; por omitir hacer el arqueo el día 14 de enero y supervisar, realizar arqueos y controlar que el dinero que se entregaba y recibía era el correcto y Villafain porque quedó encargado de la caja y tampoco controló lo que recibía o entregaba.

Habiendo todos tenido acceso a la caja y omitido la realización de los controles pertinentes no se pudo dilucidar en que momento se produjo el faltante, resultando entonces responsables todos ellos.

Esta resulta ser la conducta omisiva imputable directamente a los acusados y que la Vocalía de Auditoría intenta probar.

Por su parte los acusados, si bien reconocen el faltante, fundan sus descargos en eximentes de responsabilidad que consideran liberatorios de la acusación que se les formula.

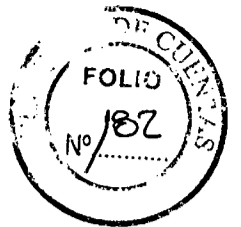
CONCLUSIONES:

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar:

a) Si se ha probado la existencia de faltante; b) Si ella le es imputable a los acusados; c) calificación de la responsabilidad, en caso de existir d) si existieron causas eximentes de responsabilidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



a) Si se ha probado la existencia de faltante:

En expediente N° 1336/93 - "Dirección de Juegos de Azar s/ diferencia en caja de aciertos de la Delegación Río Grande", obra documental agregada de fs. 4 a 31 consistente en una Auditoría realizada por la ex-Auditoría General - aprobada por Resolución N° 33/93 que determina un faltante coincidente con la suma por la cual se acusa.

A todo ello se suma el reconocimiento de los acusados, ya que cada uno de ellos en su responde no cuestiona, el faltante ni su cifra, con lo que queda debidamente acreditado este primer punto analizado.

b) si ella le es imputable a los acusados:

Para determinar si el faltante le es imputable a los acusados, debemos remitirnos a las disposiciones que regían el actuar de cada uno de ellos.

Así tenemos, que las normas de procedimiento, vigentes a la época de acaecido el hecho por el cual se acusa, disponían:

MEMORANO n° 38/92: Producido por el Jefe del Departamento Juegos para el Delegado.

En éste se dispone que el señor delegado no deberá realizar ninguna de las tareas de Tesorería y caja de aciertos salvo en reemplazo por ausencia del encargado de la tarea o fuerza mayor justificada.

Deberá supervisar que el trabajo se realice bajo las pautas implementadas para cada sector.

"La agente Trinidad autorizará al personal del sector juegos...artículos. ... de surgir necesidad de reemplazar temporariamente al encargado de..caja de aciertos y que por razones especiales no pueda reemplazarlo el delegado se pondrá de acuerdo con la responsable de juegos, que agente podría utilizar.... efectuará todos los días jueves un arqueo de la caja de aciertos"

MEMORANDO N° 39/92: Producido por el Jefe del Departamento Juegos para información de Responsable Depto Juegos Delegación Río Grande - Sra Ana Trinidad.

"Supervisará las tareas que realice el personal a su cargo, otorgará autorizaciones por artículos...debiendo cubrir la tarea del ausente en forma personal o empleando algún agente afectado a su sector..."

MEMORANDO N° 41/92: Producido por el jefe del Departamento Juegos para información de Tesorería Delegación Río Grande - Sr. Pedro Villafain.

"Es el responsable del registro y movimiento bancario que se realice en la Delegación, conciliación bancaria y la transferencia de utilidades que de sede administrativa le indiquen... diariamente se ocupará del movimiento de fondos de aciertos para entregar a la caja de aciertos a pagar. Al día siguiente hábil procederá, junto al encargado de la caja de aciertos a reunir la recaudación del sorteo anterior, conciliándolo con lo declarado por los señores sub-agentes y lo depositará. Dependerá jerárquicamente en forma directa del Delegado"

MEMORANDO N° 44/92: Producido por el Jefe del Dpto Juegos para información de Caja de Aciertos a pagar - responsable señor Jorge Abalos.

"Tendrá bajo su responsabilidad el pago de aciertos..diariamente y una vez realizada la tarea enunciada en los dos puntos anteriores efectuará un arqueo de caja...Dependerá jerárquicamente del Delegado".

Los precedentes memorandos han sido tomados en sus partes pertinentes, referidas a las funciones de cada uno de los aquí acusados.

Veamos ahora, si cada uno de los acusados, cumplió su función de manera acorde a lo precedentemente expuesto, o si por el contrario, existió alguna causal que permita imputarles la existencia del faltante, a título de dolo, culpa o negligencia.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Jorge Ernesto Abalos, como Encargado de la caja de aciertos debía efectuar un arqueo diario- lo que según sus dichos nunca realizaba por falta de conocimientos(fs. 83/84)coincidente con lo expresado en la absolución de posiciones , tampoco el día 13 de enero de 1993, al entregar la caja a la señora Trinidad se cumple con tal requisito ,al recepcionar la misma el día 18 del mismo mes, expresa que la recibe de Villafain porque la Delegada no estaba, sin el arqueo correspondiente.El faltante se detecta el día 21, en un arqueo que realiza el tesorero, a raíz de la falta de dinero para abonar los premios.Agrega que el manejo de la caja tambien lo tenían el antes nombrado tesorero y la Delegada. La llave la tenía en su poder, salvo cuando faltaba o se retiraba a hacer algún trámite. (Todo lo indicado corresponde a la declaración de fs. 181).

Que no logra Abalos demostrar que el hecho no le resulta imputable puesto que surge de su propia prueba que tanto al entregar como al recepcionar la caja de aciertos, no realizó arqueos, los que hubieran demostrado - en caso de existir - un faltante no producido durante el tiempo en que la misma se encontró en su esfera de competencia.

El no cumplimiento de los mínimos controles dispuestos por el organismo, hacen que deba responsabilizarse por su actuar negligente.No existe prueba alguna que alcance a demostrar que entregó la caja de aciertos sin faltante, o la recibió en esas condiciones.

Como antes se viera, Villafain niega haber tenido bienes públicos a su cargo o custodia, en especial haber tenido acceso a la caja de aciertos; y niega tambien haber sido reemplazo de Abalos. Veamos ahora, si sus dichos quedan acreditados con la prueba colectada.

En la absolución de posiciones de fs. 160, al preguntársele acerca de si los días 14 y 15 de enero recibió y tuvo el manejo de la caja de aciertos, la que fuera entregada por la señora Trinidad, responde que si, que es cierto, que el reemplazo lo hizo a pedido de la antes nombrada y a título de colaboración.

Preguntado si realizó un arqueo al reintegrar la caja, responde que no es cierto que "el día sábado 16 le entregé a la señora Trinidad la llave y un listado de valores... hice en esa oportunidad el recuento de efectivo y lo dejé anotado en un papel pero de ninguna manera realicé un arqueo de caja...".

Ofrece prueba confesional de Trinidad y Abalos las que son producidas a fs. 157 y 181 respectivamente.

La primera de las nombradas en la posición decimotercera, correspondiente al pliego presentado por el acusado, a la pregunta de si era de su conocimiento que una vez reintegrado el lunes 18 de enero el agente ABALOS a sus tareas se le hizo entrega de la caja cerrada con llave que contenía el dinero del 13/1/93 de igual forma y contenido (O sea tal cual éste lo había dejado) contesta: "no es cierto, la caja ya estaba en poder del señor Villafain".

Por su parte Abalos - a la posición décima en la cual se le preguntara si prosiguió los días 18, 19 y 20 de enero con otros movimientos correspondientes a su función laboral habitual utilizando la misma caja con el dinero que le entregara la señora Trinidad el miércoles 13 de enero de 1993, responde: "es cierto, en esa caja se había realizado movimiento los días que no estuve, la caja me la entregó el señor Villafain porque la delegada no estaba, sin el arqueo correspondiente". Agrega que si bien el tenía el manejo único de la llave, se la dejaba al tesorero o la delegada cuando faltaba o se retiraba.

En cuanto a si era reemplazante natural de Abalos, la señora Trinidad, en la antes nombrada absolución reconoce que la intervención del señor Villafain en el sector juegos era requerida a título de colaboración.

De acuerdo a la prueba producida por él y la documental existente en autos, probó no ser reemplazante natural de Abalos, según surge de Memorando N° 39/92; y absolución de posiciones de Trinidad; probó no contar con asignación de funciones en ese cargo por los días de que se trata; no prueba no haber tenido los bienes en custodia, pero ello se encuentra circunscripto a los días 14 y 15 entregando la caja el sábado 16 de enero, todo ello sin el arqueo correspondiente .



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

La asunción de un cargo, aún cuando se trate de a título colaborativo, como es este el caso, trae aparejado el cumplimiento de las responsabilidades inherentes al mismo, tal es la correspondiente realización de arqueo diario y con la recepción y entrega de la caja de aciertos.

No podemos dejar de señalar que dentro de sus funciones se encuentra la de "diariamente se ocupará del movimiento de fondos de aciertos para entregar a la caja de aciertos a pagar. Al día siguiente hábil procederá junto al encargado de la caja de aciertos a reunir la recaudación del sorteo anterior conciliándolo con lo declarado por los señores sub-agentes y lo depositará ..." (Memorando N° 41/92).

O sea que existía una íntima correlación entre sus tareas como Tesorero y el encargado de la caja de aciertos, de manera tal que el debía conciliar lo recaudado con lo declarado por los agencieros para proceder al depósito. Esta acción debió efectuarla también cuando cumplió ambas funciones durante los días 14 y 15 de enero.

Lo indicado nos lleva a concluir que Villafain es también responsable del faltante habido, ya que fuere como Tesorero o como encargado - aún a título colaborativo - de la caja de aciertos, no cumplió acabadamente su función.

Trinidad por su parte, expresa que probará que no era reemplazante natural de Abalos, que no tenía tampoco responsabilidad en la realización de arqueos, y no tuvo el dinero en su poder en el tiempo en que se produjo el faltante.

De los testigos propuestos, prestan declaración sólo Eduardo Tejo, Ester Ledesma y Roque Martinelli.

El primero de los deponentes, si bien no aclara quien es el reemplazante natural del señor Abalos dice que su reemplazante "por lo general" era el señor

Villafain, y el delegado hacía el control cada vez que se hacía el traspaso de la caja de aciertos, aclarando que se refiere a la época en que él fue Delegado.

Agrega que los arqueos se realizaban los días jueves y por el Delegado.

Ledesma, al ser preguntada si el día 16 de enero realizó una inspección de rutina en la Delegación de Juegos de la ciudad de Río grande y observó alguna anomalía, contesta "si la realicé y no había ninguna anomalía, confeccioné un arqueo a mano que no consta en el expediente".

Por su parte, el testigo Martinelli, al ser preguntado quien era al 14 de enero el reemplazante natural de Abalos, responde: "Debería ser un empleado del sector"

Con referencia a que no realizó los arqueos por encontrarse enferma, de la prueba arriada no surge la acreditación de dolencia alguna de su parte, a la par de referirse la misma, al arqueo del día 21 de enero y no al del 14 de mismo mes, fecha que además de ser día de arqueo obligatorio para la misma, coincidía con la entrega de la caja a Villafain. (fs.145).

Que era reemplazante natural de Abalos surge del memorando N° 39/92, que tuvo la caja de aciertos en su poder el día 13 de enero en que le fue entregada por Abalos, se prueba con documental de fs.67 del expediente administrativo, y de su propia absolución de posiciones; que la recepcionó el sábado 16 de enero de la declaración de Villafain. Luego aparentemente vuelve a entregársela a Villafain porque Abalos la recibe de éste el lunes 18 de enero, no realizando ningún arqueo para el traspaso de la caja de aciertos (fs. 157). Su falta de responsabilidad sobre este punto, también es desvirtuada por los memorandos 38 y 44/92 en sus funciones de Delegada y reemplazante del responsable de la caja de aciertos.

Como conclusión de este acápite debemos señalar que la agente Trinidad, no logró enervar ninguna de los fundamentos de la acusación, siendo por ello considerada responsable.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

c) Calificación de la responsabilidad, en caso de existir

Como hemos visto en acápite anterior, cada uno de los acusados fue considerado responsable, por haber tenido todos ellos la custodia de la caja de aciertos, y omitido el cumplimiento de la función específica que les correspondía - de las que dan cuenta los memorandos y la prueba antes analizada. Teniendo además, en algún momento acceso directo a la citada caja.

Como principio general, a los acusados les caben las expresas disposiciones del artículo 33 de la Ley Provincial n° 50 que establece: "Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar, o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado...estarán obligados a rendir cuentas de su gestión".

Es en ese sentido en que se encuentran sometidos a la Jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Pero es del caso analizar, si la responsabilidad, que se les ha atribuido, lo es a título de dolo, culpa o negligencia, de conformidad a lo expresado por el artículo 43 de la ley de este organismo, que dice: "Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado ...".

Para definir el alcance del dolo, o culpa, debemos remitirnos a las normas del Código Civil, las que señalan: "Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin"; "La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"; (art. 931; 512)

Entiéndese por negligencia: "La que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad"; "la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto" (Diccionario de la Lengua Española - Editorial Espasa Calpe - Ed. 1970)

Evidentemente, ninguno de los acusados actuó en forma dolosa. Resta determinar si existió culpa o negligencia.

Abalos fue culpable al asumir la responsabilidad del manejo de la Caja de Aciertos, conociendo que debía realizar un arqueo diario que según sus dichos no sabía hacer, no habiendo arbitrado ningún medio para dar solución a este desconocimiento. Y fue negligente cuando entregó la caja de aciertos, sin solicitar a su superior que realizara un arqueo, situación que se repite a la entrega de la misma.

Villafain, si bien actuó a título de colaboración, no dejó por ello de tener a su cargo, la custodia de los bienes de que se trata, siendo su actuar también pasible de ser calificado como negligente, al haber omitido la realización de los controles - que en ese momento le competían - exigidos por memorando.

Trinidad, por el cargo que ostentaba, por las obligaciones legales que se le atribuyeron, por no realizar los arqueos y no controlar que el personal lo efectuara. Además tuvo también acceso a la caja de aciertos, tal cual ha sido acreditado. Por tanto su actuar debe calificarse como negligente.

En mérito a lo expuesto la responsabilidad de los acusados resulta solidaria, por aplicación del artículo 46 de la Ley 50: "Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales, serán solidariamente responsables".

Los acusados omitieron el cumplimiento de disposiciones legales - Los memorandos lo son -, en cuanto reglan la actividad de los diferentes sectores, atribuyendo responsabilidades y acciones a cumplir.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

d) Si existieron causas eximentes de
responsabilidad

Para justificar su actuar los acusados invocan diferentes causales: Abalos, dice desconocer como se realizan los arqueos, razón por la cual no los hizo a la entrega y recepción de la caja de aciertos; Villafain, que actuó a modo de colaboración y que por ese motivo no asumió ninguna de las responsabilidades del cargo y Trinidad, porque además de no ser la reemplazante de Abalos, no tuvo acceso a la caja y se encontró impedida - por enfermedad - de hacer los arqueos.

Como causales eximentes de responsabilidad, sólo pueden ser consideradas aquellas de entidad tal, que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, pero la ignorancia o el error de derecho "...no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse a obligaciones que impone..." "... la prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera bajo pretexto de error de derecho eludir una disposición legal que cree una obligación" (Nota art. 523 Cod. Civ.)

En cuanto al error de hecho: "...no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable" (Art 921 Cod. Civ).

Es por lo señalado precedentemente, que debemos concluir en que no existen - a nuestro juicio - causales eximentes de responsabilidad en el actuar de los acusados;

Que por todo lo expuesto, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 23 y 62 de la Ley Provincial N° 50, resulta necesario dictar el presente acto administrativo;

POR ELLO:


EL TRIBUNAL DE CUENTAS

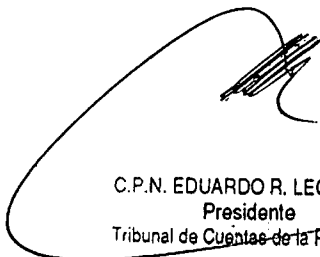
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º) FORMULAR CARGO PERSONAL Y SOLIDARIO a los señores JORGE ERNESTO ABALOS; PEDRO VILLAFAIN y ANA GEORGINA TRINIDAD por la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS UNO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.401,74) con sus respectivos intereses, calculados desde que el daño fue producido y a la fecha de efectivo pago, según la tasa del Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta Rentas Generales de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, N° 1-710009/6 en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas en el plazo de CINCO (5) días de vencido el anterior.

ARTICULO 2º) REGISTRAR, notificar personalmente o por cédula, publicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 64/96 V.L.


Dra. ESTELA MARIS VANDONI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. EDUARDO R. LEONIDAS
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia